



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DE 2023

()

Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que según el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

“Créase el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado por el Gobierno nacional o la entidad que esta designe.

El FIP tendrá por objeto la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

El FIP estará constituido, entre otros recursos, con:

- a) Los recursos derivados de los cobros de valorización nacional;*
- b) Los recursos del valor residual de concesiones y obras públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno nacional y/o las Entidades Territoriales;*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP)."

c) Los rendimientos que genere el FIP y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;

d) Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del FIP y cuya fuente de pago deberá ser los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio. Estas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, al Decreto 1068 de 2015 y sus respectivas modificaciones;

e) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del FIP:

f) Los demás que determine el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Los bienes del FIP formarán un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al de su administrador.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3. El FIP podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en los correspondientes contratos y reglamentos del FIP."

Que se requiere modificar el artículo 2.24.2. del Decreto 1068 de 2015, considerando la necesidad de efectuar una nueva designación para la administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido suscrito el contrato de fiducia mercantil con la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN). En consecuencia, se hace necesario modificar el régimen de contratación que aplicará el nuevo administrador del Fondo, y que corresponde al permitido por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 2.24.4. del Decreto 1068 de 2015, para establecer que la contribución nacional de valorización–CNV, ingresará directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), teniendo en cuenta lo establecido en la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

Que se requiere modificar el artículo 2.24.11. del Decreto 1068 de 2015, para establecer que el contrato de fiducia mercantil para la administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) será suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior atendiendo los principios de eficiencia de la Función Administrativa.

Que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) está constituido, entre otros recursos, con los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del mencionado fondo, cuya fuente de pago podrán ser, entre otras, los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio, y se requiere adicionar un numeral al artículo 2.24.14. del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP)."

que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) en desarrollo del uso mencionado, puede cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran, para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.24.2. Administración y naturaleza jurídica del Fondo. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) es un patrimonio autónomo que será administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para el efecto. Los costos asociados a la administración del Fondo deberán ser competitivos y ajustados a los precios de mercado.

La administración del Fondo, así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento, se regirán por lo establecido en esta Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas aplicables; el contrato de fiducia mercantil y el reglamento del Fondo.

PARÁGRAFO 1. Frente al régimen legal aplicable a las sociedades fiduciarias, en la constitución y administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y en su rol como fiduciario, todos los actos y contratos que suscriba el patrimonio autónomo requeridos para el cumplimiento del objeto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) incluyendo pero sin limitarse a la administración y ejecución de los recursos, se regirán por las normas de derecho privado, observando, en todo caso, los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Esto incluye el deber de selección objetiva y pluralidad de oferentes, cuando sea aplicable. Los recursos del Fondo estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Directivo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) podrá recomendar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reemplazar la entidad administradora, cuando así lo considere, con fundamento en los parámetros establecidos en el contrato de fiducia mercantil, sin que esto genere costos diferentes a aquellos causados por el traslado, tasados por el auditor externo y por el Consejo Directivo. En caso de terminación anticipada del contrato o recomendación del Consejo Directivo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estudiará la recomendación del Consejo Directivo y de considerarlo pertinente, podrá trasladar el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), previa liquidación del contrato vigente, a otra entidad Fiduciaria diferente, para lo cual deberá seleccionar, bajo condiciones de mercado, al nuevo administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP).”

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP)."

ARTÍCULO 2. Modificación del numeral 2 del artículo 2.24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"2. Recursos derivados de la Contribución Nacional de Valorización del sujeto activo de que trata el artículo 4.1.1.1.3. del Decreto 1625 de 2016, que ingresarán directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), una vez recaudados y descontados los valores producto de los compromisos legales o contractuales adquiridos previamente, en los términos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya;"

ARTÍCULO 3. Modificación del inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.24.11. Contrato de fiducia mercantil. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá con el administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), un contrato de fiducia mercantil para la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP). Este contrato deberá contener todo lo necesario para dar aplicación con lo establecido en esta Parte y deberá, al menos, contemplar los siguientes aspectos:

1. El objeto contractual,
2. Obligaciones de las partes.
3. Remuneración.
4. Duración del contrato de fiducia mercantil.
5. Gastos del Fondo.
6. Contenido mínimo del reglamento del Fondo.
7. Rendición de cuentas y contabilidad.
8. Obligaciones de confidencialidad.
9. Sanciones contractuales.
10. Solución de controversias.
11. Modificación y terminación del contrato de fiducia mercantil.
12. Calidades y requisitos que debe reunir el administrador del Fondo.
13. Parámetros de seguimiento y remoción del administrador del Fondo."

ARTÍCULO 4. Modificación del numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"6. Cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV."

ARTÍCULO 5. Adición del numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP)."

Adiciónese el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"7. Los demás usos que permitan el cumplimiento del objeto del Fondo."

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 de Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

JORGE IVÁN GONZALÉZ BORRERO

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aaaa):	17/11/2023
Proyecto de Decreto:	Por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El 27 de diciembre de 2019, se expidió la Ley 2010 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. Que en el artículo 149 consagró:

“Créase el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado por el Gobierno nacional o la entidad que esta designe.

El FIP tendrá por objeto la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

El FIP estará constituido, entre otros recursos, con:

- a) Los recursos derivados de los cobros de valorización nacional;*
- b) Los recursos del valor residual de concesiones y obras públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno nacional y/o las Entidades Territoriales;*
- c) Los rendimientos que genere el FIP y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;*
- d) Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del FIP y cuya fuente de pago deberá ser los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio. Estas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, al Decreto 1068 de 2015 y sus respectivas modificaciones;*
- e) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del FIP;*
- f) Los demás que determine el Gobierno nacional.*

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Los bienes del FIP formarán un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al de su administrador.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3. El FIP podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en los correspondientes contratos y reglamentos del FIP.”

Mediante el Decreto 223 de 2021, corregido por el Decreto 1137 de 2021, se adicionó la parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068, mediante el que se reglamentó el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.

Ahora bien, en el marco de la labor de seguimiento y evaluación de la operación del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), entre otros aspectos, en el normativo, se identificó la necesidad de modificar los siguientes 4 artículos 2.24.2, 2.24.4, 2.24.11 y 2.24.14, de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con los siguientes aspectos:

1. El artículo 2.24.2. será objeto de modificación así: Se realizará una nueva designación del administrador del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), en atención a la facultad contenida en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha suscrito ningún contrato para la administración del patrimonio autónomo del mencionado fondo. Entonces, el administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), será la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para el efecto, y no la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FDN).

Adicionalmente, y como consecuencia de la designación del nuevo administrador del mencionado fondo se hace necesario modificar el régimen de contratación aplicable al patrimonio autónomo del Fondo que se registrará por las normas de derecho privado y no por las funciones de la FDN como se establece actualmente.

A continuación, se presentan consideraciones destacadas en relación con el punto 1:

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de la formulación y ejecución de la política financiera del Estado. Tiene una amplia experiencia y conocimientos en gestión financiera, lo que le permite en adición a la facultad contenida en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, respecto de la designación de la entidad administradora del FIP, hacer la designación de este.
- Por su parte, el Grupo de Licitaciones y Procesos Especiales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante memorando No. 3-2023-017286 del 01 de noviembre de 2023, certificó que a la fecha no se ha suscrito ningún contrato para la administración del patrimonio autónomo del FIP. En este sentido, se hace necesario efectuar una nueva designación para la administración del patrimonio autónomo del fondo de fuentes alternativas de pago para el desarrollo de infraestructura (FIP), a la Fiduciaria La Previsora S.A. Esta selección es crucial, ya que el administrador será responsable de manejar con amplia rigurosidad los recursos financieros destinados a proyectos de infraestructura de transporte.

Así mismo, se hace necesario modificar el régimen de contratación aplicable al patrimonio autónomo del fondo de fuentes alternativas de pago para el desarrollo de infraestructura (FIP), que se regirá por las normas de derecho privado. Lo anterior, en atención a que el parágrafo 1 del artículo 2.24.2. del Decreto 1068 de 2015 establece actualmente que: *“Frente al régimen legal aplicable a las sociedades fiduciarias, en la constitución y administración del patrimonio autónomo del Fondo, y en su rol como fiduciario, a la FDN sólo le será aplicable el régimen legal propio establecido en los artículos 258 y 261 del Decreto 663 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”* Y los artículos antes citados corresponden a las funciones de la FDN.

- Fortalecimiento de la Función Administrativa: En atención a los principios de la Función Administrativa incluidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se considera eficaz establecer que el contrato de fiducia mercantil sea suscrito únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hacer explícito dentro de los aspectos mínimos de este, el objeto del contrato fiduciario.
 - Rendición de cuentas, control y acceso a la información: Al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el único fideicomitente en suscribir el contrato de fiducia mercantil, se fortalece el control y acceso a la información en la rendición de cuentas, dado que será la única entidad supervisora que ejercerá esta labor de manera continua, así como la transparencia en la gestión de los recursos públicos. Esta entidad está sujeta a los procedimientos y controles establecidos para la administración financiera del Estado, lo que proporciona garantías adicionales en cuanto a la adecuada utilización de los fondos y la toma de decisiones basadas en criterios técnicos y financieros.
 - Coherencia con la política financiera del Estado: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es responsable de la coherencia y consistencia de la política financiera del Estado. Al ser el único fideicomitente en suscribir el contrato de fiducia mercantil, puede asegurar que las decisiones y acciones relacionadas con la gestión financiera de los proyectos de infraestructura estén alineadas con los objetivos y prioridades establecidos a nivel estatal. Esto contribuye a una mejor planificación y ejecución de la financiación de proyectos de infraestructura estratégicos de la Nación.
2. El artículo 2.24.4. será objeto de modificación al indicar que los recursos correspondientes a la Contribución Nacional de Valorización-CNV del sujeto activo de que trata el artículo 4.1.1.1.3 del Decreto 1625 de 2016, ingresarán de manera directa al fondo de fuentes alternativas de pago para el desarrollo de infraestructura (FIP), una vez sean recaudados y se hagan los descuentos producto de los compromisos legales o contractuales adquiridos previamente, teniendo en cuenta lo establecido en la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

En atención a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto 1255 de 2022 sobre la Contribución Nacional de Valorización-CNV, se hace necesario facilitar la administración de estos recursos a través de su ingreso directo al fondo de fuentes alternativas de pago para el desarrollo de infraestructura (FIP), lo anterior, posterior al recaudo que se realice de estos recursos, los descuentos a que haya lugar, así como lo demás incluido en la normativa vigente.

3. El artículo 2.24.11. será objeto de modificación en el sentido de determinar que el contrato de fiducia mercantil para la administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) será suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior atendiendo el principio de eficiencia de la Función Administrativa. Adicionalmente, se debe incluir dentro del contrato de fiducia mercantil la cláusula del objeto contractual.

Así y de conformidad con lo previsto en el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a una sociedad fiduciaria, quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada fijada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario, debiendo la entidad fiduciaria rendir las cuentas pertinentes al fideicomitente, respecto de los bienes y su administración.

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1227 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el estatuto orgánico del Sistema Financiero y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, los bienes transferidos a una fiduciaria en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil constituyen un patrimonio autónomo y su administración se rige por el régimen jurídico aplicable al patrimonio autónomo.

En consecuencia, la Ley 2010 de 2019 habilitó en el artículo 149 la constitución del patrimonio autónomo del mencionado fondo, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil para garantizar su adecuado funcionamiento. En ese sentido, en la modificación realizada mediante este decreto se ajustan los aspectos que permitan materializar el patrimonio autónomo y, de otro lado, los elementos propios de funcionamiento del patrimonio serán desarrollados en el contrato de fiducia mercantil y en su reglamento.

Ahora bien, la inclusión del objeto contractual, dentro de las cláusulas mínimas, que debe tener el contrato de Fiducia mercantil del patrimonio autónomo del mencionado fondo, se sustenta en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano que prescribe que el contrato es ley para las partes. No obstante, para que sea ley para las partes debe mediar el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dentro de los que se encuentra el objeto del contrato, consagrados en el artículo 1502 del mismo código, referido a que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesaria la concurrencia de 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.

4. Determinar que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) está constituido, entre otros recursos, con los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del mencionado fondo, cuya fuente de pago podrán ser, entre otras, los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio.

Se requiere adicionar un numeral al artículo 2.24.14. del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) en desarrollo del uso mencionado, puede cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran, para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV sobre cada proyecto de infraestructura de transporte, y a su vez esto redundará en la diversificación de fuentes para financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de este tipo.

En ese sentido, este ingreso directo de los recursos facilitará la elaboración de operaciones de crédito público y generará incentivos para aquellos inversionistas interesados en la implementación de proyectos de infraestructura.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de la modificación del Decreto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) abarca todas las disposiciones y regulaciones contempladas en el decreto que rige el funcionamiento, manejo, administración y gestión del FIP.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, al Presidente de la República se le otorga la facultad de ejercer la potestad reglamentaria, mediante la emisión de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para garantizar la adecuada ejecución de las leyes.

En este contexto, además de la autoridad reglamentaria conferida al poder ejecutivo por la Constitución (Art. 189 num. 11), que puede ser ejercida por el presidente para regular la Ley 2010 de 2019, se estableció específicamente a través del artículo 149 que el Gobierno Nacional deberá expedir un Decreto para reglamentar los siguientes aspectos:

Tabla 1. Artículo de la Ley 2010 de 2019 con orden expresa de reglamentación.

ARTÍCULO	ORDEN DE REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA
149	El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En este orden, fue expedido el Decreto 223 de 2021 *“por el cual se adiciona la Parte 24 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019”*, modificado mediante el Decreto Nacional 1137 de 2021 *“Por el cual se corrigen unos yerros en el Decreto 223 de 2021 “Por el cual se adiciona la Parte 23 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.” y conforme a lo previsto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.*

Es así como la norma objeto de la presente modificación, es el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público específicamente en sus artículos 2.24.2, 2.24.4, 2.24.11 y 2.24.14, que se encuentran en la Parte 24 del Libro 2 del Decreto antes mencionado.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La totalidad de las normas señaladas en el anterior numeral, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente los siguientes artículos:

Artículos 2.24.2, 2.24.4, 2.24.11 y 2.24.14 de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, la cual fue adicionada y modificada por el Artículo 1, 2 y 3 del Decreto 223 de 2021 y modificada por el Decreto Nacional 1137 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Resulta importante destacar que las altas cortes han señalado:

- El Consejo de Estado en sentencia hace referencia a las disposiciones legales que regulan los encargos fiduciarios y la fiducia pública en el contexto de la contratación estatal. Estas regulaciones establecen condiciones y limitaciones precisas en relación con la administración y manejo de los recursos vinculados a los contratos estatales, garantizando la transparencia y la correcta utilización de dichos recursos. En el marco de la contratación estatal, el numeral 5º del artículo 32 del estatuto general de la contratación regula los encargos fiduciarios y la fiducia pública, que son acuerdos fiduciarios con características particulares. Respecto a esto, se pueden destacar los siguientes aspectos: i) Las entidades estatales pueden celebrar encargos fiduciarios con el propósito de administrar o manejar los recursos relacionados con los contratos que dichas entidades celebren; ii) Tanto los encargos fiduciarios como los contratos de fiducia pública deben tener objetivos y plazos específicos determinados, y deben cumplir estrictamente con las disposiciones del estatuto; iii) En el caso de la fiducia pública, no se produce la transferencia de la propiedad de los bienes o recursos estatales. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la fiducia pública autorizada para el sector público no implica la transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales, ni constituye un patrimonio autónomo de la entidad oficial respectiva. No obstante, esto no exime al ordenador del gasto de sus responsabilidades correspondientes; iv) La fiducia pública está sujeta a las normas del Código de Comercio, siempre y cuando sean compatibles con lo establecido en la Ley 80 de 1993¹.
- De otra parte, la Alta Corte indicó que en concepto número 2008019580-001 del 6 de junio de 2008, la Superintendencia Financiera también señaló: «En este orden de ideas, en virtud de un contrato de encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad y no se constituye un patrimonio autónomo, por lo que los recursos aportados por el Fideicomitente en virtud del negocio por usted mencionado no salieron de su patrimonio y, por tanto, deben ingresar a la sucesión intestada de éste»².
- De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, el fideicomiso opera en un modelo tripartito en el cual el constituyente, fiduciante o fideicomitente, entrega al fiduciario sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, para formar un patrimonio autónomo como se establece en el artículo 1233 del Código de Comercio. El fiduciario recibe la propiedad de los bienes mientras se verifica el cumplimiento de una condición, con la obligación de restituirlos al fideicomisario. El fideicomisario es la persona que representa a aquel que recibirá la restitución, una vez que se

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación interna: 110010306000202200066 00

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-01345-01(23272).

cumpla la condición o termine el fideicomiso. Hasta que esto ocurra, el fideicomisario solo tiene una expectativa de adquirir el fideicomiso. En el caso de que el beneficiario fideicomisario sea el mismo constituyente, este mantiene la propiedad sobre los bienes entregados al fiduciario a través de los derechos fiduciarios, según lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio³.

- De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, la creación del patrimonio autónomo se realiza para garantizar que los bienes involucrados en el negocio fiduciario estén protegidos de otras transacciones o actividades que realice el fiduciario en el curso ordinario de sus asuntos. Por esta razón, se derivan dos requisitos fundamentales del contrato: en primer lugar, los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo respaldan las obligaciones relacionadas con el cumplimiento del propósito buscado (Art. 1227 del mismo código). En segundo lugar, es responsabilidad del fiduciario invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario de acuerdo con las disposiciones establecidas en el acto constitutivo, a menos que se le haya permitido actuar de la manera que considere más conveniente (Art. 1234-3). Esta característica asegura que los recursos del patrimonio autónomo se utilicen exclusivamente para los fines legales del Fondo⁴.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del Decreto no tendrá un impacto económico directo en la medida en que las modificaciones se orientan a la regulación, administración, gestión y funcionamiento del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La expedición del Decreto no implica impacto presupuestal directo.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma por expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No existen estudios técnicos que sustenten el presente proyecto de Decreto.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A

³ Consejo De Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01345-01(23272).

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-158-21

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	X

Aprobó:

JOSE ROBERTO ACOSTA RAMOS
Firmado digitalmente por JOSE ROBERTO ACOSTA RAMOS
Fecha: 2023.11.21 08:19:08 -05'00'

JOSE ROBERTO ACOSTA RAMOS
Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional



LADY NATHALIE GOMEZ ACOSTA
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales

ESTEBAN VELASCO CONTRERAS
Firmado digitalmente por ESTEBAN VELASCO CONTRERAS
Fecha: 2023.11.21 08:01:03 -05'00'

ESTEBAN VELASCO CONTRERAS
Subdirector de Asociaciones Público Privadas (E)

www.minhacienda.gov.co